



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA Nº 96/2019

EXPEDIENTE : 83/2017
DEMANDANTE : Administración de Aduana Interior Santa Cruz
de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional
DEMANDADO (A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA : AGIT-RJ 1535/2016 de 28 de noviembre
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Carlos Alberto Eguéz Añez
LUGAR Y FECHA : Sucre, 10 de octubre de 2019

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 43 a 47 interpuesta por Jesús Salvador Vargas Cruz, en representación legal de la Administración de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1535/2016 de 28 de noviembre, fs. 2 a 11 vta. emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), el memorial de contestación de fs. 66 a 74, la réplica de fs. 100 a 102, la dúplica de fs. 106 a 111, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Que, Jesús Salvador Vargas Cruz, en representación legal de la Administración de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, en mérito a Memorandum de designación adjunto en fotocopia legalizada; se apersonó e interpuso demanda contenciosa administrativa en contra de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1535/2016 de 28 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al amparo de lo establecido en los arts. 69 y 70 de la Ley 2341 Procedimiento Administrativo, en concordancia con los arts. 327, 778 a 780 del Código de Procedimiento Civil; constituyéndose como tercero interesado Enrique Bernachi Barrero representante de la Agencia Despachante de Aduanas "GUAPAY" S.R.L., a los fines de la presente demanda. Seguidamente, describe

los antecedentes del proceso en sede administrativa y expresa los siguientes fundamentos:

Que, le sorprende el criterio vertido por la AIT, referente a la interpretación de la RD 01-024-15 de 21 de octubre de 2015, relativo al llenado de los campos: Importe y Div., en la Página de Documentos Adicionales para el CRT y el MIC/DTA, el Anexo 6-Declaración Única de Importación e Instructivo del Llenado, del citado Procedimiento del Régimen de Importación para el consumo GNN-M01 Versión 4, en lo referente a los datos a consignar en la Página de Documentos Adicionales, señala lo siguiente (textual): "F.- **PAGINA DE DOCUMENTOS ADICIONALES:** *Consignar los datos detallados a continuación, de todos los documentos soporte necesarios para el despacho de importación. IMPORTE, DIV. Consignar el importe total en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión del documento, para el caso de facturas de flete, seguro comerciales, etc. (...).* Al respecto, es imprescindible precisar que la citada disposición establece que para el llenado de la DUI, en el campo: *importe, divisa, de la página de documentos adicionales, se debe consignar el importe total, en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión del documento, PARA EL CASO DE FACTURAS DE FLETE, SEGURO, COMERCIALES, ETC., es decir, que únicamente se debe llenar este campo para los documentos soporte que constituyen facturas: facturas de flete, facturas de seguro, facturas comerciales y otras facturas.*"

En lo concerniente al argumento precedentemente transcrito esgrime que a la AGIT y la Agente Despachante de Aduana, se les olvidó lo previsto en el art. 111 del DS 25870, denominado "DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS", que señala: "El Declarante está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando esta así lo requiera: a)Factura comercial o documento equivalente, según corresponda, en original; b)Documentos de embarque (guía aérea, carta de porte, conocimiento marítimo o conocimiento de embarque) original o copia; c)Parte de recepción original; d)Lista de empaque para mercancías heterogéneas, original; e)Declaración jurada del valor en aduanas, suscrita por el importador; f)Póliza de seguro copia; g)Documento de gastos portuarios, en original; h)Factura de gastos de transporte de la mercancía, emitida por el transportador consignado en el manifiesto internacional de carga, copia; i)



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Certificado de origen de la mercancía original; j) Certificados o autorizaciones previas, original; k) Otros documentos establecidos en norma específica. Los documentos señalados en los incisos e), f) g) h) i), j) y k), serán exigibles cuando corresponda, conforme a las normas de la ley, el presente reglamento y otras disposiciones administrativas. Cada uno de los documentos soporte, deberá consignar el número y fecha de aceptación de la declaración de mercancías de importación a la que correspondan.

Cuando la documentación señalada en el presente artículo constituya base para despachos parciales, el declarante deberá dejar constancia de cada una de las declaraciones de mercancías presentadas al dorso del documento correspondiente."

Al respecto, alega que los mismos tienen que ser detallados en la Declaración Única de Importación, en la parte denominada PAGINA DE DOCUMENTOS ADICIONALES, en los cuales se detallan todos los documentos que establece el artículo antes citado, por lo que mal podría el auxiliar de la función pública (ADA) así como la AGIT indicar que la contravención se encuentra erróneamente tipificada, pues no se debe olvidar que dentro de la observación realizada indica de forma textual: *"Consignar el importe total en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión del documento, para el caso de facturas de flete, seguros comerciales, etc., (Etcétera del latín "et cetera" literalmente significa "y lo demás" es una expresión usada para sustituir el resto de una enumeración)*, lo que significa que la contravención en cuanto al campo 730 y 785 de forma obligatoria, debió haberse consignado el monto del importe del mismo, por tanto corresponde una contravención sancionada por la Administración Tributaria Aduanera, como señala el art. 183 de la LGA. Por lo que de forma obligatoria debió haberse colocado este dato importante para que la Administración Aduanera, determine si existe alguna variación de valor.

Agrega, que conforme a los argumentos expuestos se tiene que la ADA GUAPAY SRL, debió colocar el valor del CRT Y MIC/DTA, dentro de los documentos soportes de la Declaración Única de Importación (DUI), al no realizarlo omitió un dato importante y fundamental para la Administración Aduanera, motivo por el cual son campos contravenibles y sancionables.

PETITORIO.

Solicita la reversión de la resolución de recurso jerárquico confirmando la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN SCRZI RSSC 114/2016 de 20 de abril emitida por la Administración Aduanera.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que se admitió la demanda contenciosa administrativa en la vía ordinaria de puro derecho, mediante providencia de fs. 49, corriéndose traslado a la autoridad demandada para que asuma defensa dentro del plazo previsto por ley, bajo apercibimiento de proseguir la causa en su rebeldía. A este efecto se dispuso que por Secretaría de Sala se expida la provisión citatoria correspondiente para la citación y emplazamiento a la autoridad demandada y para la Agencia Despachante de Aduana GUAPAY S.R.L., en calidad de tercera interesada la provisión compulsoria, encomendando su diligenciamiento a los Presidentes de los Tribunales Departamentales de Justicia de La Paz y Santa Cruz, respectivamente.

Mediante memoria de contestación negativa a la demanda de fs. 56 a 60, se apersonó Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud a la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fs. 64); expresando los siguientes argumentos:

Señala que la demanda no cumple los presupuestos esenciales propios de un proceso contencioso administrativo y reitera los fundamentos expuestos en instancia administrativa recursiva, reflejo de una carencia argumentativa; en ese sentido afirma que no cumple con lo establecido en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil, pues no señala de qué manera le afecta o le causa agravio, al respecto cita la línea jurisprudencial establecida en las Sentencias N° 238/2013 de 5 de julio de 2013, N° 119/2017 de 13 de marzo, N° 229/2014 de 15 de septiembre, N° 510/2013 de 27 de noviembre, emitidas por este Tribunal Supremo de Justicia.

Manifiesta que la demanda sin el menor contenido legal esgrime que "... a la Autoridad General de Impugnación Tributaria y la Agente Despachante de Aduana, se les olvidan lo que establece el artículo 111 del D.S. 25870, denominado "DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DE MERCANCIAS..." (textual) dicho argumento revela que la parte accionante observa cuestiones insustanciales, y soslaya que el punto medular de la presente controversia está vinculado a que si existe o no la obligación del declarante de



llenar los datos exigidos por la Aduana y que fueron motivo de la sanción, aspecto que no fue acreditado.

Expresa que la entidad demandante de la misma forma esgrime "...por lo que mal podría el auxiliar de la función pública (agente despachante de aduana), así como la Autoridad de Impugnación Tributaria, indicar que la contravención, se encuentra mal tipificada...". Aspecto que evidencia que la Administración Aduanera no tomó en cuenta los principios de legalidad y tipicidad en relación al principio de buena fe conforme a la línea jurisprudencial establecida en la SC N° 0258/2007-R de 10 de abril. De las expresiones contenidas en la demanda, afirma que sólo se emite criterios subjetivos sin establecer una relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento y la vulneración causada, constatando que la Aduana Nacional aplica incorrectamente los hechos a la norma, omitiendo que la normativa jurídica descrita como incumplida, no es conducente para establecer sanción alguna.

Señala que la carencia de argumentos es tal que la demanda aparte de repetir el contenido de su recurso jerárquico, no establece los agravios que le hubiere causado la resolución del recurso jerárquico, esbozando infundadas posturas: "...para el caso de facturas de flete, seguro comerciales, etc., (Etcétera (del latín "etcétera", literalmente significa "y lo demás") es una expresión usada para sustituir el resto de una enumeración), lo que significa que la contravención en cuanto al campo 730 y 785 de forma obligatoria, debió haberse consignado el monto del importe del mismo, por tanto corresponde una contravención sancionada..."(textual) a más de creer que dichas expresiones lograrían cambiar en algo los hechos o lo resuelto, evidencian que las mismas son meras confesiones espontáneas de la parte actora, y pide se las tenga en tal calidad, porque fueron prestadas voluntariamente, lo que les exime de toda prueba, al tenor del art. 404.II del Código de Procedimiento Civil, concordante con el art. 1321 del CC., aplicables a la materia en cumplimiento de los arts. 5.II, 77.II y 215 del CTB; al respecto cita jurisprudencia glosada en las Gacetas Judiciales N°438, pag. 673, pag. 10, confesión que al tenor de lo previsto en el art. 157.III del CPC es una confesión judicial espontánea, pidiendo que se considere esa variable de transición normativa, con los efectos previstos en el art. 162 de la Ley 439.

Alega que a consideración de la Administración Aduanera con la expresión etcétera, se debería disponer que se hace mención a la carta porte/guía terrestre

y manifiesto de carga, lo que a simple vista, implica que la ANB pretende imponer una sanción en base a un supuesto incumplimiento, contraviniendo con lo establecido por la SC N° 0770/2012 de 13 de agosto, referente al principio de legalidad. En ese sentido, alega que de ninguna forma puede obligarse a que se cumpla lo que la norma no manda ni tipifica una conducta como contravención aduanera, cuando la misma se basa en supuestos incumplimientos y no en una norma jurídica expresa, por lo que solicita se tome en cuenta la Sentencia 141/2014 de 8 de agosto (concerniente a la tipicidad) emitida por este Tribunal Supremo.

En ese entendido, la conducta que no es antijurídica ni culpable no puede ser sancionable, pues resulta incorrecto que se pretenda atribuir una conducta contravencional sobre un deber -no previsto expresamente en la norma jurídica- considerado como incumplido, recuerda que el art. 8.III de la Ley N° 2492, señala que la analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no se podrán tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones, ni modificar normas existentes, conforme el art. 283 del D.S. 25870 (RLGA). Por cuanto, la Administración Aduanera no se encuentra facultada para determinar la comisión de una contravención aduanera, interpretando analógicamente o aplicando extensivamente la norma, cuando esta no define con claridad la obligación a cumplir de manera expresa.

Alude que existe jurisprudencia que establecen uniformemente, que producto de la analogía no es posible definir contravenciones como se pretende en el caso de autos, al respecto cita la Resolución Jerárquica AGIT-RJ-1471/2013. Asimismo, invoca las Sentencias N° 510/2013 de 27 de noviembre, N° 238/2013 de 5 de julio, N° 54/2017 de 15 de febrero, emitidas por Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia; cuya jurisprudencia establece que la demanda, tiene que demostrar con argumentos apropiados, la errada interpretación de los hechos o la normativa aplicada, en que supuestamente incurrió la autoridad demandada y no limitarse a repetir posturas reñidas con los principios de legalidad y tipicidad como se evidencia en el presente caso.

PETITORIO.

Solicita se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ



1535/2016 de 28 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

REPLICA.

Contestada la demanda, la entidad demandante formula la réplica por memorial de fs. 100 a 102, reiterando los argumentos de su demanda y arguye que en cuanto a la calidad del documento Carta de Porte y Manifiesto de Carga y que estos no se constituyen en facturas, no existe discusión alguna. Establece que contrariamente a lo asumido por la AGIT el declarante, ADA Guapay SRL, tiene la obligación de consignar los datos detallados a continuación de todos los documentos soporte necesarios para el despacho de importación, las columnas Código, Descripción, Emisor, N° Referencia, Fecha de Emi./Exp., Importe, Div., como establece la RD N° 1-024-15 de 21 de octubre de 2015 que aprueba el Procedimiento del Régimen de Importación para el consumo GNN-M01 Versión 04, en cuanto al llenado de los campos citados en el Anexo 6, literal f); Página de Documentos Adicionales, en este caso tanto el CRT y el MIC/DTA son documentos soporte conforme lo establece el art. 111 del DS 25870 (RLGA) que deben ser llenados en la Página de Documentos Adicionales, más allá de que estos documentos constituyan o no facturas.

DÚPLICA.

Por su parte, la AGIT, por memorial de fs. 106 a 111 plantea la dúplica, ratificando el escrito de contestación a la demanda y manifiesta que la Administración Aduanera, asume como suya la postura de que aquella falsa discusión acerca de la calidad de Carta Porte y Manifiesto de Carga, no es necesaria realizarla, porque lo importante y esencial es aclarar si existe o no la obligación del declarante de llenar los datos exigidos por la Aduana y que fueron motivo de la sanción. Que a consideración de la Administración Aduanera con la expresión "etcétera" se debe suponer que se está haciendo mención a la carta porte y manifiesto de carga, aspecto que a simple vista implica que la Aduana Nacional pretende imponer una sanción en base a un supuesto incumplimiento; por lo que aclara que no corresponde calificar la conducta del declarante, como "llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales."

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

1.- El 25 de enero de 2016, la Agencia Despachante de Aduana Guapay SRL., por cuenta de su comitente Inversiones Munchen Ltda., registró y validó la DUI C-3511, la que fue sorteada a Canal Rojo y registra sello de levante de la mercancía.

2.- El 2 de febrero de 2016, la Administración Aduanera notificó personalmente a la ADA con el Acta de Reconocimiento 20167013511-1610617 de 1 de febrero de 2016, que hace constar la comisión de la contravención aduanera por llenado incorrecto de datos consignados en la página de documentos adicionales, sancionada con 1.000 UFV.

3.- El 5 de febrero de 2016, la ADA presentó descargos a la precitada acta de reconocimiento, argumentando que la observación no está respaldada legalmente, toda vez que no puede haber contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma.

4.- La Administración Aduanera, el 5 de abril de 2016, mediante informe técnico AN-SCRZI-IN-906/2016, señala que la ADA Guapay SRL., presentó la DUI C-3511, bajo el régimen de importación a consumo IM-4, para una motocicleta, marca Rato, que fue sorteada a canal rojo, evidenciando del aforo físico y documental de la mercancía, la comisión de la contravención aduanera, el llenado incorrecto de datos sustanciales consignados en la página de documentos adicionales, debido a que en el Código 730-Carta de Porte/Guía Terrestre, así como en el Código 785 -manifiesto de carga, en el importe debió consignar: 300 y en Div. (DIVISA): USD, conforme a los documentos presentados a la Administración Aduanera y de acuerdo al Acápite VII. Anexos, Numeral 6, Título II, Inciso F del Procedimiento del Régimen de Importación a Consumo, aprobado con RD N° 01-024-15.

5.- El 9 de mayo de 2016 la ADA Guapay SRL., fue notificada con la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZI-RSSC-114/2016 de 20 de abril de 2016, que declaró probada la contravención aduanera establecida en el Acta de Reconocimiento 20167013511-1610617, por la contravención aduanera por llenado incorrecto de datos consignados en la página de documentos adicionales de la DUI C-351, imponiendo una sanción de 1.000 UFV.

6.- Esta resolución fue objeto del recurso de alzada interpuesto por la ADA Guapay SRL ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, que emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0455/2016 de 12



de septiembre de 2016, dicha resolución revocó totalmente la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N° AN-SCRZI-RSSC-114/2016 de 20 de abril, emitida por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional.

7.- En conocimiento de la resolución de alzada, la Administración Aduanera, interpuso recurso jerárquico, misma que fue resuelta con el pronunciamiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1535/2016 de 28 de noviembre, que confirma la Resolución de Recurso de Alzada, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, en consecuencia deja sin efecto legal la Resolución Sancionatoria N° AN-SCRZI-RSSC-114/2016 de 20 de abril, emitida por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN).

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la *litis* dentro del presente proceso tiene relación con las supuestas vulneraciones que se hubieran producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, vinculado a la verificación de la conducta tributaria de la ADA, si se encuentra enmarcada a una contravención aduanera prevista en el Procedimiento del Régimen de Importación al Consumo GNN-M01 Versión 04, Anexo 6, literal f) Página de Documentos Adicionales, aprobado por la RD N° 01-024-15 de 21 de octubre.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Continuando con el trámite del proceso, la entidad demandante, hizo uso de su derecho a la réplica, así como la entidad demandada planteó el memorial de dúplica correspondiente, siendo el estado de la causa y no habiendo más que tramitar, se decretó "*autos para sentencia*".

Que, el procedimiento Contencioso Administrativo constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado."*

Que, así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó, en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo de Justicia analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Que, establecidos los antecedentes precedentes, en estricta congruencia entre las pretensiones deducidas, la resolución jerárquica impugnada y la interpretación de la normativa aplicable al caso de autos, se advierte que para el análisis de la problemática planteada es menester considerar:

Que, respecto a que no se tomó en cuenta lo dispuesto en el art. 111 del RLGA aprobado por el DS 25870, referido a los documentos soporte que deben ser detallados en la Página de Documentos Adicionales, dicha disposición legal señala: *"El Declarante está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando esta así lo requiera: a)Factura comercial o documento equivalente, según corresponda, en original; b)Documentos de embarque (guía aérea, carta de porte, conocimiento marítimo o conocimiento de embarque) original o copia; c)Parte de recepción original; d)Lista de empaque para mercancías heterogéneas, original; e)Declaración jurada del valor en aduanas, suscrita por el importador; f)Póliza de seguro copia;*



g) Documento de gastos portuarios, en original; h) Factura de gastos de transporte de la mercancía, emitida por el transportador consignado en el manifiesto internacional de carga, copia; i) Certificado de origen de la mercancía original; j) Certificados o autorizaciones previas, original; k) Otros documentos establecidos en norma específica. Los documentos señalados en los incisos e), f) g) h) i), j) y k) serán exigibles cuando corresponda, conforme a las normas de la ley, el presente reglamento y otras disposiciones administrativas. Cada uno de los documentos soporte, deberá consignar el número y fecha de aceptación de la declaración de mercancías de importación a la que correspondan.

“ Cuando la documentación señalada en el presente artículo constituya base para despachos parciales, el declarante deberá dejar constancia de cada una de las declaraciones de mercancías presentadas al dorso del documento correspondiente.”

El Anexo 1 -terminología del procedimiento para gestión de manifiestos y tránsito aduanero- aprobado mediante RD N° 01-005-08, de 19 de febrero de 2008 complementado por la RD N° 01-020-09, de 27 de octubre de 2009, y modificado por la RD N° 01-001-13, de 10 de enero de 2013, establece que la CARTA DE PORTE es un documento de embarque, el que respalda la emisión de un manifiesto internacional de carga y/o una declaración de tránsito aduanero, que una vez suscrito por el transportador autorizado, establece que el mismo tomó las mercancías bajo su responsabilidad, obligándose a transportarlas y entregarlas de conformidad con las condiciones establecidas en este documento o en el contrato correspondiente, en tanto que el MANIFIESTO DE CARGA, es el documento que detalla la relación de toda la carga transportada por el medio de transporte, así como las características de este, y es emitido según el medio de transporte. Conforme a la descripción expuesta, **NI LA CARTA DE PORTE/GUÍA AÉREA NI EL MANIFIESTO DE CARGA PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO FACTURAS.** A ello, corresponde aclarar que no está en discusión si los documentos -Carta de Porte y MIC/DTA- se constituyen o no en documentación soporte de la DUI, conforme dispone el art. 111 del citado Reglamento, sino si existe o no la obligación del declarante de llenar las columnas -IMPORTE, DIV.- en relación a los Códigos 730 y 785 de la Página de Documentos Adicionales, establecidos en el Procedimiento del Régimen Aduanero de Importación para el Consumo, aprobado por RD N° 01-024-15, de 21 de octubre de 2015.

En el caso concreto, se tiene que la Administración Aduanera, tipificó la conducta contraventora como "llenado incorrecto de datos consignados en la Página de documentos Adicionales", sancionada con 1.000 UFV conforme la RD N° 01-021-15 de 15 de septiembre de 2015, que aprueba la inclusión de cuatro nuevas conductas al Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobado mediante RD N°01-012-07, debido a que en la Página de Documentos Adicionales, en los códigos 730 -Carta Porte/Guía Terrestre- y 785 Manifiesto de Carga, se debió consignar en el Importe: 300 y en Div. (moneda): USD, conforme figura en la documentación presentada y el Procedimiento del Régimen de Importación al Consumo, este último aprobado mediante RD N° 01-024-15 de 21 de octubre, que señala: "Anexo 6. Declaración Única de Importación e Instructivo de Llenado.(...) f) Página de Documentos Adicionales (...) Importe, Div. Consignar el importe total en bolivianos o dólares al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión del documento, para el caso de facturas de flete, seguro, comerciales, etc., en caso de fianza de seguro o boleta bancaria, consignar el monto total asegurado"; en ese sentido se advierte que el mencionado procedimiento establece que los datos de -Importe y Div.- de la Página de Documentos Adicionales, deben ser llenados consignando el importe total en bolivianos o dólares al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión de las facturas de flete, seguro, comerciales, etc.; siendo la expresión "etcétera" – como señala la Administración Aduanera en su demanda; utilizada para sustituir el resto de una enumeración, que en el presente caso está referida a otras facturas que podrían emitirse; asimismo, también establece dicha obligación en relación a la fianza de seguro o boleta bancaria, en las cuales deben consignarse también el monto total asegurado.

De acuerdo a los antecedentes y la fundamentación expuesta, se evidencia que no se encuentra prevista la obligación del declarante de llenar en la Página de documentos Adicionales las columnas de Importe y Div., consignando el importe total en bolivianos o dólares convertidos al tipo de cambio vigente a la fecha de emisión de los documentos, respecto a los Códigos 730 y 785 al no tratarse de facturas, conforme prevé el mencionado procedimiento de Importación a Consumo; de acuerdo a este entendimiento, no corresponde calificar la conducta del declarante como "**llenado incorrecto de datos consignados en la Página de documentos Adicionales**", como demanda la Administración Aduanera; toda vez que, no puede existir contravención por



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

interpretación extensiva o analógica de la norma, de conformidad con lo previsto por los arts. 8.III de la Ley 2492 CTB y 283 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por DS N° 25870 (RLGA), en razón a que la analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero no podrán tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones, ni modificar normas existentes.

Al respecto debe tomarse en cuenta la jurisprudencia pronunciada en la Sentencia N° 141/2014 de 8 de agosto, entre otras, emitida por este Tribunal Supremo de Justicia, concerniente a la tipicidad que señala “...es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por ley como delito, y que constituye una garantía procesal porque únicamente si el supuesto hecho se ajusta a la norma, se dictará la resolución sancionatoria, luego de haberse comprobado que la conducta del contribuyente fue antijurídica y culpable, de éste modo nadie será obligado a hacer lo que la constitución y las leyes no manden, ni privarse de lo que no prohiban, conforme establece el precepto contenido en el artículo 14 parágrafo IV de la Norma constitucional” (sic.).

En ese entendido, la conducta atribuida a la ADA Guapay SRL, no corresponde subsumirse a la descripción de contravención aduanera de **“llenado incorrecto de datos consignados en la Página de Documentos Adicionales”** sancionando la conducta del contraventor con una multa de 1.000 UFV; por lo que resulta incorrecto que se le pretenda atribuir una conducta contravencional sobre una obligación considerada como incumplida, que no se encuentra prevista ni tipificada como tal dentro del ordenamiento jurídico tributario vigente, máxime si se toma en cuenta lo previsto en el art. 8.III de la Ley 2492 CTB, concordante con el art. 283 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por DS N° 25870, que disponen que la interpretación extensiva o analógica está prohibida para tipificar, definir contravenciones y aplicar sanciones, es decir que la Administración Aduanera no se encuentra facultada para determinar la comisión de una contravención aduanera, interpretando analógicamente o aplicando extensivamente la normativa cuando esta no define o sanciona una conducta de manera expresa. En ese sentido, no resulta congruente que la Administración Aduanera pretenda atribuir una conducta contravencional sobre un hecho que no está tipificado en la normativa tributaria vigente.

Es menester puntualizar que la calificación de la conducta de un administrado tiene que ser específica, objetiva y precisa, enmarcada en los

aspectos determinados en el ordenamiento jurídico vigente aplicables a la materia, conforme determina el principio de legalidad reconocido en los arts. 232 de la CPE y 6.1.6 de la Ley 2492, tomando en cuenta que sólo la ley puede tipificar los ilícitos tributarios y establecer las sanciones respectivas, bajo este razonamiento se establece que la conducta atribuida a la ADA, por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, como contravención aduanera, no está tipificada en el ordenamiento jurídico vigente. Por consiguiente, se establece que la Administración Aduanera, al calificar la conducta contraventora, incurrió en indeterminación y arbitrariedad, en base a un supuesto, asumido como verdad, soslayando el principio de tipicidad; por lo que se evidencia que la Resolución de Recurso Jerárquico, si cumplió su finalidad, pues no se puede admitir la imposición de sanciones a sujetos pasivos o contribuyentes, con relación a contravenciones que no se encuentran tipificadas en la normativa tributaria vigente.

V.2.- CONCLUSIONES.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye que no son evidentes los reclamos planteados por la Administración Aduanera y consiguientemente la Autoridad General de Impugnación Tributaria AGIT, no incurrió en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada, detallada en el **NUMERAL IV** de la presente resolución, que constituyen el objeto del proceso, no existiendo ninguna conculcación de normas legales, al contrario, se advierte que la autoridad demandada interpretó y aplicó correctamente las normas jurídicas inherentes al caso concreto, en consecuencia se debe mantener firme la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 43 a 47, interpuesta por Jesús Salvador Vargas Cruz, en representación legal de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1535/2016 de 28 de



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

noviembre, fojas 2 a 11 vta., pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Eguéz Añez.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

AGIT 2-3/15
[Signature]
Dr. Carlos Alberto Eguéz Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Signature]
Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Signature]

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Auto Supremo N° 96 Fecha 10-10-19
Libro Form de Razón N° 1

[Signature]
Abog. Alejandro E. Romero Zardán
AUXILIAR
SALA SOCIAL II
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA